RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2578/2018/III y su acumulado IVAI-REV/2613/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Janett Chávez Rosales

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. En fechas quince y diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, quedando registradas en los términos siguientes:

Folio	Expediente	Sujeto obligado
01788018	IVAI-REV/2578/2018/III	Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa
01799218	IVAI-REV/2613/2018/III	

En ambas solicitudes se advierte que la información requerida, consistió en lo siguiente:

> ...
> copia de la (sic) acta de entrega recepcion (sic) de la Coordinación de Acceso a la Información Pública
> ...

II. Los días treinta y treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio contestación a las solicitudes de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

III. Inconforme con las respuestas emitidas por el sujeto obligado, el uno de septiembre de dos mil dieciocho, el promovente interpuso los presentes recursos de revisión.

IV. Mediante acuerdos dictados en fechas tres y cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la comisionada presidenta tuvo por presentados los recursos y ordenó turnarlos a la ponencia a cargo del comisionado Arturo Mariscal Rodríguez.

V. Por economía procesal y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo de quince de octubre de dos mil dieciocho, se determinó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/2613/2018/III al expediente IVAI-REV/2578/2018/III.

VI. El mismo quince de octubre de dos mil dieciocho, se admitieron los recursos de revisión, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente, a efecto de que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado mediante promoción recibida en la Secretaría Auxiliar el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

VII. Por acuerdo de quince de octubre de dos mil dieciocho, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, toda vez que se encontraba transcurriendo, el plazo de siete días señalado en el hecho anterior.

VIII. Mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación, acusado de recibido en la Secretaría Auxiliar el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho; ordenándose agregar al expediente las documentales para que surtieran sus efectos conducentes, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, en esa misma fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, se acordó el cierre de instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen

por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través de la Coordinadora de Acceso a la Información Pública solicita el sobreseimiento del presente recurso aduciendo que la información fue puesta a disposición en versión pública y previo pago, por ser la forma en la que se posee.

Sin embargo, este instituto considera que no le asiste la razón para dejar de analizar el fondo del asunto, como se razona a continuación.

Lo anterior, porque este instituto debe realizar el estudio de las respuestas que se dieron a la solicitud que realizara la parte recurrente en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.

Además, porque el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, de rubro y texto siguientes:

> **SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO.** El sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta. En términos de lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley local, el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Si bien el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevé el mismo supuesto de la ley local, para el sobreseimiento de un recurso de revisión debe considerarse necesario el consentimiento expreso de la parte inconforme con la respuesta dada, y ante la falta de este, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la contestación, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes.
> **Recurso de revisión:** IVAI-REV/719/2017/I. Secretaría de Gobierno. 4 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Con base en lo anterior, este órgano garante debe realizar el análisis de si las respuestas se proporcionaron siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión y su acumulado se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** Las copias de las respuestas que se impugnan y **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con la resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos

intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa

se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

La Ley 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se

actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso a estudio, la parte ahora recurrente, hizo valer como agravios:

EXPEDIENTE	AGRAVIO
IVAI-REV/2578/2018/III	"MUY ATENTAMENTE PIDO SE DE TRAMITE (sic) A MI RECURSO DE REVISION (sic) Y SE PROCEDA A DECLASIFICAR (sic) LA INFORMACION (sic) QUE EL SUJETO S (sic) EHA (sic) RESERVADO ILEGALMENTE"
IVAI-REV/2613/2018/III	"EL SUJETO OBLIGADO INCUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE MAXIMA (sic) PUBLICIDAD, ME CONDICIONA A UN PAGO DEL QUE NO HAY FORMATO, PERO SUPONE QUE DEBO PAGAR SIN VERIFICAR LA CALDIAD (sic) Y CANTIDAD DE LA INFORMACION (sic) QUE SE PONE A MI DISPOSIICION (sic) ,E SA (sic) ES LA MAXIMA (sic) PUBLICIDAD DE ALGO QUE POR LEY DEBE ESTAR EN EL PORTAL, O QUE NO TIENE LOS MEDIOS PARA ENVIARLA POR LA VIA (sic) QUE SE LE SOLICITO (sic) DEB (sic) PROCEDER MI RECURSO PIDO SE APERCIBA AL CONTRALOR Y COORDINADOR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INOFORMACION (sic) POR SER RECURRENTE SU PRACTICA (sic) HIBITORIA (sic) DEL DERECHO Y DILATORIA DE LA ENTREGA DE LA MISMA"

Este órgano garante estima que los agravios esgrimidos devienen **parcialmente fundados**, en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos, se desprende que lo solicitado, en ambos folios, fue copia del acta de entrega-recepción de la Coordinación de Acceso a la Información Pública, sin que se hubiera señalado el periodo para la búsqueda de la información, por lo que, para el caso en estudio, se deberá entender que se refiere a la del año inmediato anterior, atendiendo al criterio 9/13 de texto y rubro siguientes:

> **Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.** El artículo 40, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Información de naturaleza pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, y 9, fracción V, de la Ley 875 de la materia, que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 101 y 103,

numeral 1, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa, 16 y 17, fracción XI del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el uno de abril de dos mil catorce, aplicables al caso concreto y que establecen lo siguiente:

> REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE XALAPA
>
> Artículo 101.- Los organismos descentralizados son las entidades públicas creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea: I. La prestación de una función o servicio público a cargo del Municipio; o II. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.
> …
>
> Artículo 103. El Ayuntamiento contará al menos, con los siguientes organismos descentralizados:
>
> 1. Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento;
> …
>
> REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE XALAPA, VERACRUZ.
>
> Artículo 16. La Contraloría Interna dependerá directamente del Órgano de Gobierno y se incluirá en la estructura de la organización como equipo y contará con el personal administrativo y técnico necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.
>
> Artículo 17. A la Contraloría Interna le corresponden las siguientes atribuciones:
> …
> XI. Intervenir en el levantamiento de las actas de entrega-recepción;
> …

Durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado atendió las solicitudes de información dando contestación mediante el sistema Infomex, notificando la respuesta terminal, a través de la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, mediante oficios números CAIP/854/2018 y CAIP/879/2018, de treinta y treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, respectivamente, manifestando medularmente lo siguiente:

> …

COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Oficio No. CAIP/854/2018
Xalapa, Ver., a 30 de agosto de 2018

C. SOLICITANTE CON FOLIO 01788018
P R E S E N T E

En relación a su solicitud de información de acceso a la información pública recibida el 15 de agosto de 2018, con efectos al día 16 de agosto de 2018, presentada en esta Coordinación a mi cargo a través del Sistema INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio **01788018**, y toda vez que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., 2018-2021 tiene como uno de sus ejes rectores el principio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos establecidos en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 132, 134 fracción II, III, VII, 139, 140, 141, 142, 143 y 145 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito precisar lo siguiente:

PRIMERO.- En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII y artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió la información a las áreas de este organismo operador a lo cual se señala lo siguiente:

En atención a la solicitud No. 01788018 donde menciona: **"copia de la acta de entrega recepcion de la Coordinación de Acceso a la Información Pública"(sic)**

a) Se solicitó a la Contraloría Interna, mediante memorándum no. CAIP/1172/2018 de fecha 16 de agosto de 2018, misma que entregó la respuesta a su petición a través del memorándum no. CI/641/2018 recibido en fecha 30 de agosto de 2018, adjuntándose el mismo.

En cuanto hace a la información solicitada que obra en sus archivos la Contraloría Interna solicitó la Clasificación Parcial de la Información en su modalidad de Confidencial, a través del memorándum no. CI/582/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, que refiere el art. 72, fracción de la Ley de 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En cumplimiento con los numerales 144, 146 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dice "La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley" se remite Acta ACT-31/CT-CMAS/SE/29/08/2018 mediante la cual se aprueba el acuerdo: CMASXALAPA/CT/87/2018.

De acuerdo al articulo 62 fracciones I y II del Código de Derechos Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en caso de requerir copias simples o certificadas el pago que deberá realizar es el siguiente.

Copias simples: 578 fojas x $1.70872 (0.0212 UMA [$80.60])=Total a pagar.

Copias certificadas: 578 fojas x $21.36706 (0.2651 UMA [$80.60])=Total a pagar.

Me permito precisar que no se cuenta con formato de pago para el cobro de copias simples y certificadas, por lo cual no se adjunta formato alguno, se proporcionan las vías electrónicas por las que puede realizar su pago:

1.- TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA
CLABE INTERBANCARIA
NOMBRE: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver.
DIRECCIÓN: Miguel Alemán 109, Colonia Federal C.P. 91140, Xalapa, Ver.
RFC: CMA941106RV0
CLABE: 012840001801444601
BANCO: BBVA Bancomer

2.- DEPOSITO
CUENTA: 0180144460
BANCO: BBVA Bancomer

Una vez realizado el pago por alguna de las vías mencionadas deberá remitir copia de su pago a la cuenta de correo electrónico transparencia@cmasxalapa.gob.mx

No obstante lo anterior, me permito señalarle que si así lo prefiere, también puede realizar el pago directamente en ésta Comisión Municipal del Agua mediante:

PAGO EN CAJA
Puede apersonarse, si así lo desea el solicitante, a la Coordinación de Transparencia de la Comisión Municipal del Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., donde se le brindará el apoyo necesario para realizar los trámites relativos a su pago ante ante el área correspondiente.

La ubicación de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., es, sito, Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal, C.P. 91140, Xalapa, Veracruz. El horario de atención es el siguiente: de 09:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 hrs. de lunes a viernes. En la misma dirección se ubica la Coordinación de Acceso a la Información Pública de la Comisión. Para estar en condiciones de poder otorgarle las facilidades y asistencia requerida para la obtención de los documentos puede ponerse en contacto ante esta Coordinación a los teléfonos 01 228 2270300 ext. 123 y 122 o los correos transparenciacmasxalapa@hotmail.com o a transparencia@cmasxalapa.gob.mx

Debiendo considerar la posibilidad de notificar a ésta Coordinación su asistencia con un día hábil de anticipación para para poder brindarle la atención adecuada para que usted pueda acceder a la información que solicita.

De acuerdo a la Ley General de Transparencia en su Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

En cumplimiento al criterio emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI) 8/2015 **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **es**

menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello."

SEGUNDO.-En caso de inconformidad con la respuesta, no omito manifestarle que de acuerdo a la Ley en materia, en sus artículos 153 y 156, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en un plazo de 15 días hábiles, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, anexando el acuse de recibido esto con la finalidad de computar los plazos contados a partir de la recepción del presente.

Por último me permito informarle que esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., le refrenda el compromiso democrático con el acceso a la información pública y la rendición de cuentas, por lo que la información que solicite relativa a las funciones de este sujeto obligado seguirá estando a su disposición.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Oficio No. CAIP/879/2018
Xalapa, Ver., a 31 de agosto de 2018

C. SOLICITANTE CON FOLIO 01799218
P R E S E N T E

En relación a su solicitud de información de acceso a la información pública recibida el 17 de agosto de 2018, presentada en esta Coordinación a mi cargo a través del Sistema INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio **01799218**, y toda vez que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., 2018-2021 tiene como uno de sus ejes rectores el principio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos establecidos en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 132, 134 fracción II, III, VII, 139, 140, 141, 142, 143 y 145 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito precisar lo siguiente:

PRIMERO.- En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII y artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió la información a las áreas de este organismo operador a lo cual se señala lo siguiente:

En atención a la solicitud No. 01799218 donde menciona: **"copia de la acta de entrega recepcion de la Coordinacion de Acceso a la Información Pública"(sic)**

a) Se solicitó a la Contraloría Interna, mediante memorándum no. CAIP/1199/2018 de fecha 17 de agosto de 2018, misma que entregó la respuesta a su petición a través del memorándum no. CI/666/2018 recibido en fecha 30 de agosto de 2018, adjuntándose el mismo.

En cuanto hace a la información solicitada que obra en sus archivos la Contraloría Interna solicitó la Clasificación Parcial de la Información en su modalidad de Confidencial, a través del memorándum no. CI/606/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, que refiere el art. 72, fracción de la Ley de 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En cumplimiento con los numerales 144, 146 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dice "La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley" se remite Acta ACT-32/CT-CMAS/SE/30/08/2018 mediante la cual se aprueba el acuerdo: CMASXALAPA/CT/110/2018.

De acuerdo al articulo 62 fracciones I y II del Código de Derechos Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en caso de requerir copias simples o certificadas el pago que deberá realizar es el siguiente.

Copias simples: 578 fojas x $1.70872 (0.0212 UMA [$80.60])=Total a pagar.

Copias certificadas: 578 fojas x $21.36706 (0.2651 UMA [$80.60])=Total a pagar.

Me permito precisar que no se cuenta con formato de pago para el cobro de copias simples y certificadas, por lo cual no se adjunta formato alguno, se proporcionan las vías electrónicas por las que puede realizar su pago:

1.- TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA
CLABE INTERBANCARIA
NOMBRE: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver.
DIRECCIÓN: Miguel Alemán 109, Colonia Federal C.P. 91140, Xalapa, Ver.
RFC: CMA941106RV0
CLABE: 012840001801444601
BANCO: BBVA Bancomer

2.- DEPOSITO
CUENTA: 0180144460
BANCO: BBVA Bancomer

Una vez realizado el pago por alguna de las vías mencionadas deberá remitir copia de su pago a la cuenta de correo electrónico transparencia@cmasxalapa.gob.mx

No obstante lo anterior, me permito señalarle que si así lo prefiere, también puede realizar el pago directamente en ésta Comisión Municipal del Agua mediante:

PAGO EN CAJA
Puede apersonarse, si así lo desea el solicitante, a la Coordinación de Transparencia de la Comisión Municipal del Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., donde se le brindará el apoyo necesario para realizar los trámites relativos a su pago ante ante el área correspondiente.

La ubicación de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., es, sito, Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal, C.P. 91140, Xalapa, Veracruz. El horario de atención es el siguiente: de 09:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 hrs. de lunes a viernes. En la misma dirección se ubica la Coordinación de Acceso a la Información Pública de la Comisión. Para estar en condiciones de poder otorgarle las facilidades y asistencia requerida para la obtención de los documentos puede ponerse en contacto ante esta Coordinación a los teléfonos 01 228 2270300 ext. 123 y 122 o los correos transparenciacmasxalapa@hotmail.com o a transparencia@cmasxalapa.gob.mx

Debiendo considerar la posibilidad de notificar a ésta Coordinación su asistencia con un día hábil de anticipación para para poder brindarle la atención adecuada para que usted pueda acceder a la información que solicita.

De acuerdo a la Ley General de Transparencia en su Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

En cumplimiento al criterio emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI) 8/2015 **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **es**

menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello."

...

Adjunto a dichos oficios, remitió los memorándums CAIP/1172/2018 y CAIP/1199/2018, en los que se requirió al Contralor Interno, la información peticionada, quien dio respuesta mediante los oficios CI/641/2018, CI/582/2018, CI/666/2018 y CI/606/2018, en los que manifestó lo siguiente:

...

CONTRALORIA INTERNA
OFICIO No. CI/641/2018
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD
DE INFORMACIÓN **01788018**
XALAPA, VER., A 29 DE AGOSTO DE 2018

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
RECIBIDO
30 AGO 2018
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

LIC. ROCÍO LUNA GARCÍA
COORDINADORA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E

En atención a su memorándum **No. CAIP/1172/2018** de fecha 29 de agosto de 2018, mediante el cual pide la colaboración de esta Contraloría Interna para dar respuesta a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **01788018** recibida en fecha 15 de agosto de 2018, mediante la que requieren *"copia de la acta de entrega recepción de la Coordinación de Acceso a la Información Pública" (sic),* me permito manifestarle lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, comunico a usted que la información solicitada ha sido clasificada como "confidencial" por el Comité de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., mediante acta número ACT-31/CT-CMAS/SE/29/08/2018 de fecha 29 de agosto de 2018.

Derivado de lo anterior y toda vez que se acordó por Comité de Transparencia de este Organismo Operador, que previo pago de los costos de reproducción por parte del solicitante se realizaría la versión pública del acta de Entrega-Recepción de la Coordinación de Acceso a la Información Pública, de 598 fojas menos 20 que son gratuitas por contener la misma datos de carácter personal, en atención a que dicha acta se resguarda de manera física por su naturaleza, lo anterior para estar en condiciones de otorgar las copias simples o certificadas, según lo requiera el solicitante, de conformidad con los establecido en el numeral noveno y quincuagésimo sexto de los lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de la Versión Pública y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se le hace saber que de ser menos 20 fojas y las requiera en copias simples las mismas le serán otorgadas de manera gratuita, debiendo pagar únicamente el costo de la elaboración de la versión pública.

...

RECIBIDO
23 de AGO 2018
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CONTRALORÍA INTERNA
OFICIO No. CI/582/2018
ASUNTO: SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
XALAPA, VER., A 23 DE AGOSTO DE 2018

LIC. ROCIO LUNA GARCÍA
COORDINADORA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E

En atención a su memorándum No. CAIP/1172/2018 de fecha 16 de agosto de 2018, mediante el cual pide la colaboración de esta Contraloría Interna para dar respuesta a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **01788018** recibida en fecha 15 de agosto de 2018, mediante la que requieren *"**copia de la acta de entrega recepción de la Coordinación de Acceso a la Información Pública**" (sic),* me permito manifestarle lo siguiente:

Una vez analizada la petición realizada por el particular, se concluye que no señala fecha para considerar un periodo de búsqueda, y atendiendo a lo dispuesto en lo establecido en los Criterios de Interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública en materia de derecho de acceso a la información o protección de datos personales, en específico el criterio 09/17, mismo que literalmente señala: *"El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, **deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.** Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada",* se considera que el solicitante se refiere al acta de entrega-recepción 2018.

En el archivo de esta Contraloría Interna, se resguarda la información solicitada en forma física, la cual contiene información confidencial, motivo por el que se pondrá a disposición del solicitante para su consulta directa en caso de considerarlo, o para su reproducción en copia simple o certificada, previo pago de los costos de reproducción para la elaboración de la versión pública, de conformidad con el artículo quincuagésimo sexto de los lineamientos Generales para la materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que señala: *"La Versión Pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobado por su Comité de Transparencia"*.

Por lo tanto, solicito a usted se realicen las gestiones pertinentes para que el Comité de Transparencia de esta Comisión, emita acuerdo de clasificación de la información solicitada en la modalidad de confidencial respecto de los datos personales que obran en el acta de entrega-recepción 2018 **de la Coordinación de Acceso a la Información Pública de esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver.**, en términos de lo establecido en los artículos 106, 116, 120 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 60, 65, 72, 76 y 144 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y séptimo, noveno, trigésimo octavo fracción I, trigésimo noveno primer párrafo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información. Por ello se pone a la vista el documento.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

ARQ. LUIS GUERRERO GARCÍA
CONTRALOR INTERNO

CONTRALORÍA INTERNA
OFICIO No. CI/666/2018
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD
DE INFORMACIÓN **01799218**
XALAPA, VER., A 30 DE AGOSTO DE 2018

LIC. ROCÍO LUNA GARCÍA
COORDINADORA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E

En atención a su memorándum **No. CAIP/1199/2018** de fecha 17 de agosto de 2018, mediante el cual pide la colaboración de esta Contraloría Interna para dar respuesta a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **01799218** recibida en fecha 17 de agosto de 2018, mediante la que requieren *"copia de la acta de entrega recepción de la Coordinación de Acceso a la Información Pública" (sic),* me permito manifestarle lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, comunico a usted que la información solicitada ha sido clasificada como "confidencial" por el Comité de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., mediante acta número ACT-32/CT-CMAS/SE/30/08/2018 de fecha 30 de agosto de 2018.

Derivado de lo anterior y toda vez que se acordó por Comité de Transparencia de este Organismo Operador, que previo pago de los costos de reproducción por parte del solicitante se realizaría la versión pública del acta de Entrega-Recepción de la Coordinación de Acceso a la Información Pública, de 598 fojas menos 20 que son gratuitas por contener la misma datos de carácter personal, en atención a que dicha acta se resguarda de manera física por su naturaleza, lo anterior para estar en condiciones de otorgar las copias simples o certificadas, según lo requiera el solicitante, de conformidad con los establecido en el numeral noveno y quincuagésimo sexto de los lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de la Versión Pública y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, se le hace saber que de ser menos de 20 fojas y las requiera en copias simples las mismas le serán otorgadas de manera gratuita, debiendo pagar únicamente el costo de la elaboración de la versión pública.

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER
RECIBIDO

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ARQ. LUIS GUERRERO GARCÍA
CONTRALOR INTERNO

RECIBIDO
09:00
28 AGO 2018
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CONTRALORÍA INTERNA
OFICIO No. CI/606/2018
ASUNTO: SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
XALAPA, VER., A 23 DE AGOSTO DE 2018

LIC. ROCÍO LUNA GARCÍA
COORDINADORA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E

En atención a su memorándum No. CAIP/1199/2018 de fecha 17 de agosto de 2018, mediante el cual pide la colaboración de esta Contraloría Interna para dar respuesta a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **01799218** recibida en fecha 17 de agosto de 2018, mediante la que requieren *"copia de la acta de entrega recepción de la dirección de la Coordinación de Acceso a la Información Pública" (sic),* me permito manifestarle lo siguiente:

Una vez analizada la petición realizada por el particular, se concluye que no señala fecha para considerar un periodo de búsqueda, y atendiendo a lo dispuesto en lo establecido en los Criterios de Interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública en materia de derecho de acceso a la información o protección de datos personales, en específico el criterio 09/17, mismo que literalmente señala: *"El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información,* ***deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*** *Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada",* se considera que el solicitante se refiere al acta de entrega-recepción 2018.

En el archivo de esta Contraloría Interna, se resguarda la información solicitada en forma física, la cual contiene información confidencial, motivo por el que se pondrá a disposición del solicitante para su consulta directa en caso de considerarlo, o para su reproducción en copia simple o certificada, previo pago de los costos de reproducción para la elaboración de la versión pública, de conformidad con el artículo quincuagésimo sexto de los lineamientos Generales para la materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que señala: "*La Versión Pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobado por su Comité de Transparencia*".

Por lo tanto, solicito a usted se realicen las gestiones pertinentes para que el Comité de Transparencia de esta Comisión, emita acuerdo de clasificación de la información solicitada en la modalidad de confidencial respecto de los datos personales que obran en el acta de entrega-recepción 2018 **de la Coordinación de Acceso a la Información Pública de esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver.**, en términos de lo establecido en los artículos 106, 116, 120 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 60, 65, 72, 76 y 144 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y séptimo, noveno, trigésimo octavo fracción I, trigésimo noveno primer párrafo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información. Por ello se pone a la vista el documento.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

ARQ. LUIS GUERRERO GARCÍA
CONTRALOR INTERNO

...

Igualmente, se anexaron las Actas del Comité de Transparencia **ACT/31/CT-CMAS/SE/29/08/2018 y ACT/32/CT-CMAS/SE/30/08/2018** de fechas veintinueve y treinta de agosto de dos mil dieciocho, por las

que se aprobó confirmar la clasificación parcial de la información en la modalidad de confidencial y versión pública del acta de entrega recepción de la Coordinación de Acceso a la Información Pública, solicitada bajo los folios 01788018 y 1799218, como se muestra a manera de ejemplo en las siguientes imágenes:

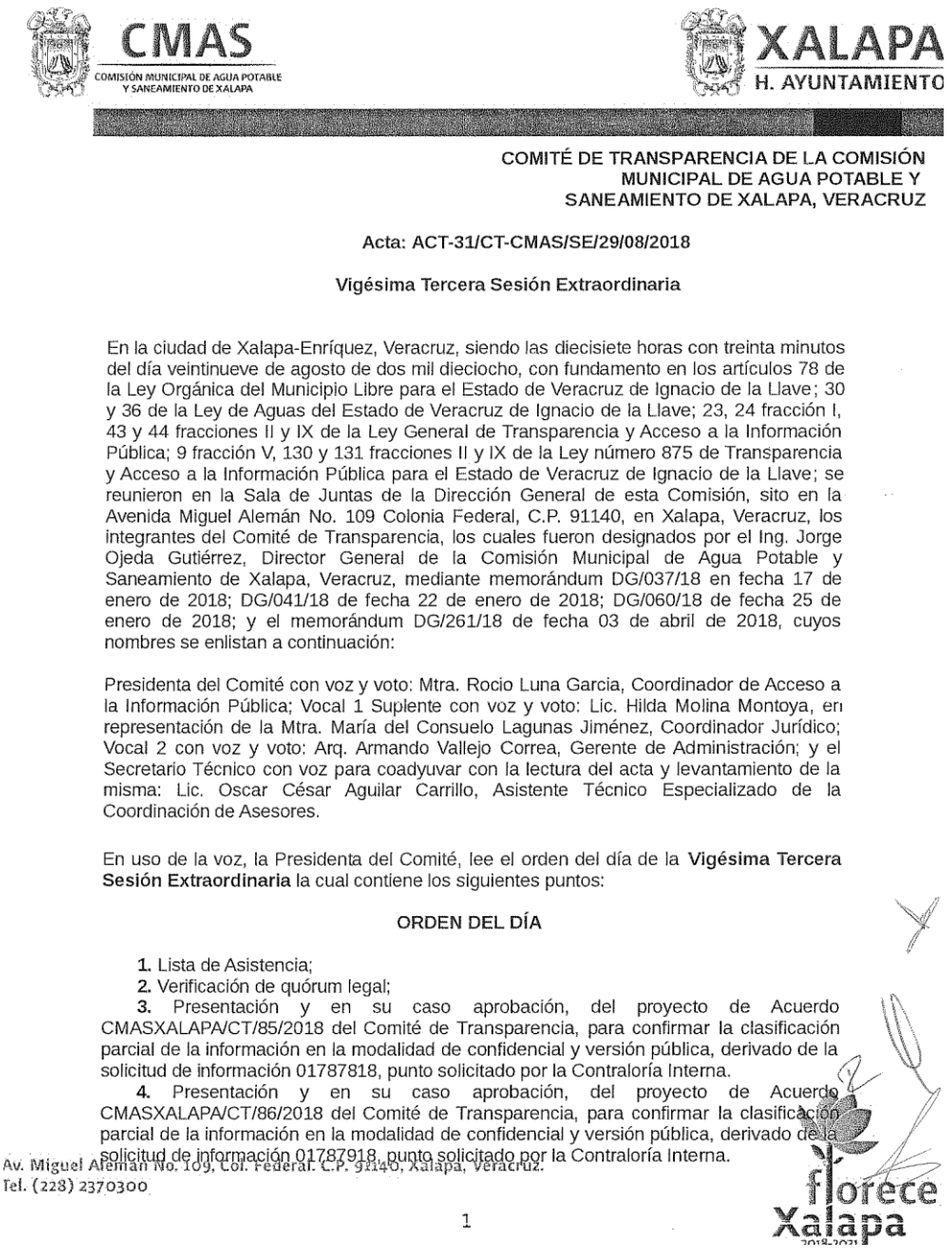

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

Acta: ACT-31/CT-CMAS/SE/29/08/2018

Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 78 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 y 36 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 23, 24 fracción I, 43 y 44 fracciones II y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9 fracción V, 130 y 131 fracciones II y IX de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se reunieron en la Sala de Juntas de la Dirección General de esta Comisión, sito en la Avenida Miguel Alemán No. 109 Colonia Federal, C.P. 91140, en Xalapa, Veracruz, los integrantes del Comité de Transparencia, los cuales fueron designados por el Ing. Jorge Ojeda Gutiérrez, Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, mediante memorándum DG/037/18 en fecha 17 de enero de 2018; DG/041/18 de fecha 22 de enero de 2018; DG/060/18 de fecha 25 de enero de 2018; y el memorándum DG/261/18 de fecha 03 de abril de 2018, cuyos nombres se enlistan a continuación:

Presidenta del Comité con voz y voto: Mtra. Rocio Luna Garcia, Coordinador de Acceso a la Información Pública; Vocal 1 Suplente con voz y voto: Lic. Hilda Molina Montoya, en representación de la Mtra. María del Consuelo Lagunas Jiménez, Coordinador Jurídico; Vocal 2 con voz y voto: Arq. Armando Vallejo Correa, Gerente de Administración; y el Secretario Técnico con voz para coadyuvar con la lectura del acta y levantamiento de la misma: Lic. Oscar César Aguilar Carrillo, Asistente Técnico Especializado de la Coordinación de Asesores.

En uso de la voz, la Presidenta del Comité, lee el orden del día de la **Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria** la cual contiene los siguientes puntos:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de Asistencia;
2. Verificación de quórum legal;
3. Presentación y en su caso aprobación, del proyecto de Acuerdo CMASXALAPA/CT/85/2018 del Comité de Transparencia, para confirmar la clasificación parcial de la información en la modalidad de confidencial y versión pública, derivado de la solicitud de información 01787818, punto solicitado por la Contraloría Interna.
4. Presentación y en su caso aprobación, del proyecto de Acuerdo CMASXALAPA/CT/86/2018 del Comité de Transparencia, para confirmar la clasificación parcial de la información en la modalidad de confidencial y versión pública, derivado de la solicitud de información 01787918, punto solicitado por la Contraloría Interna.

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 2370300

1

florece Xalapa

...

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

5. Presentación y en su caso aprobación, del proyecto de Acuerdo CMASXALAPA/CT/87/2018 del Comité de Transparencia, para confirmar la clasificación parcial de la información en la modalidad de confidencial y versión pública, derivado de la solicitud de información 01788018, punto solicitado por la Contraloría Interna;

…

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 15 de agosto de 2018, con efectos a partir del 16 del presente mes y año, se presentó ante la Plataforma Nacional de Transparencia solicitud de información con número de folio 01788018, mediante la cual se solicita:

> **"copia de la acta de entrega recepcion de la Coordinación de Acceso a la Información Pública" (sic)**

SEGUNDO. Como parte del trámite la solicitud se turnó a la Contraloría Interna, mediante memorándum No. CAIP/1172/2018 de fecha 16 de agosto de 2018, que es donde se presume obran los archivos correspondientes para dar respuesta a la solicitud.

TERCERO. La Contraloría Interna, mediante Oficio CI/582/2018, de fecha 23 de agosto de 2018, manifestó:

> "…En atención a su memorándum No. CAIP/1172/2018 de fecha 16 de Agosto de 2018, mediante el cual pide la colaboración de esta Contraloría Interna para dar respuesta a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **01788018** recibida en fecha 15 de agosto de 2018, mediante la que requieren **"copia de la acta de entrega recepción de la Coordinación de Acceso a la Información Pública"** (sic), me permito manifestar lo siguiente:
>
> Una vez analizada la petición realizada por el particular, se concluye que no señala fecha para considerar un periodo de búsqueda y atendiendo a lo dispuesto en lo establecido en los Criterios de Interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública en materia de derecho de acceso a la información o protección de datos personales en específico el criterio 09/17, mismo que literalmente señala: "El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuentes con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada", se considera que el solicitante se refiere al acta de entrega-recepción 2018.
>
> En ese sentido, en el archivo de esta Contraloría Interna, se resguarda la información solicitada en forma física, la cual contiene información confidencial, motivo por el que se pondrá a disposición del solicitante para su consulta directa en caso de considerarlo, o para su reproducción en copia simple o certificada, previo pago de los costos de reproducción para la elaboración de la versión pública, de conformidad con el artículo quincuagésimo sexto de los lineamientos Generales para la materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
> Por lo tanto, solicito a usted se realicen las gestiones pertinentes para que el Comité de Transparencia de esta Comisión, emita acuerdo de clasificación de la información solicitada en la modalidad de confidencial respecto de los datos personales que obran en el acta de entrega-recepción 2018 **de la Coordinación de Acceso a la Información Pública de esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver.**, en términos de lo establecido en los artículos 106, 116, 120 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 60, 65, 72, 76 y 144 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 Y 42 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado

Av. Miguel Alemán No. 3[illegible], Col. [illegible], Xalapa, Ver.
Tel. (228) 2370300

14

florece Xalapa

de Veracruz de Ignacio de la Llave; y séptimo, noveno, trigésimo octavo fracción I, trigésimo noveno primer párrafo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información. Por ello se pone a la vista el documento."(sic)
..."

CUARTO. Derivado de lo anterior, la Coordinación de Acceso a la Información Pública, emitió comunicado al Secretario Técnico de este Comité a través del memorándum CAIP/1320/2018, en fecha 28 de agosto de 2018, quien convocó a Sesión Extraordinaria, a los integrantes de este Comité, a través de los memorándums No. STCT/119/2018, STCT/120/2018 y STCT/122/2018 de fecha 29 de agosto de 2018, para su pronunciamiento, y en su caso, emitir el acuerdo correspondiente en atención a los antecedentes mencionados; y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo ordenado por los artículos: 4, 23 y 24 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, 9 fracción VI, y 11 fracción I de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Comisión, tiene el carácter de sujeto obligado, por lo que la información generada, administrada o en su posesión, es un bien público, y toda persona tiene derecho a obtenerla en términos y con las excepciones que señala las citadas leyes.

SEGUNDO. Que los artículos 106 fracción I y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 60 fracción I, 149 fracción I de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y artículos cuarto, quinto y séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, establecen que cuando se reciba una solicitud de información que amerite que la información solicitada deba ser clasificada o cuando se determine mediante resolución de autoridad competente, el Comité deberá emitir un acuerdo que clasifique la información como reservada o confidencial.

TERCERO. Que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes y es el Comité de Transparencia el que deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 fracción II y IX y 149 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Que es necesario que este Comité apruebe la clasificación parcial de la información en la modalidad de confidencial de los datos personales que obran en el acta de entrega recepción 2018 de la Coordinación de Acceso a la Información Pública de esta Comisión, datos que no pueden ser divulgados sin autorización del titular de conformidad con los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 72 y 76 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14, 42 y 56 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de

sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; séptimo fracción I, noveno, trigésimo octavo fracción I, trigésimo noveno y sexagésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

Los datos a proteger su difusión son los siguientes:

DOCUMENTO	Datos Personales a proteger del servidor público
Acta de Entrega Recepción de 2018 de la Coordinación de Acceso a la Información Pública de esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver.	• Domicilio. • Firma • Edad • Folio de elector • Clave de elector • Clave única del Registro de Población (CURP). • Estado • Localidad • Municipio • Sección • Año de Registro • Sexo • Huella • Código QR • Código de Barras • Imagen

Derivado de lo anterior, es indispensable que este Comité confirme la clasificación en su modalidad de confidencial, toda vez que del análisis al documento a que se hace referencia, se encuentran datos personales y prevalecen los elementos que fundan y motivan la clasificación, en el tenor siguiente:

Documento donde obra la información	Acta de Entrega Recepción de 2018 de la Coordinación de Acceso a la Información Pública de esta Comisión.
Prueba de interés público	Respecto de la prueba de interés público, si bien el nombre, y firma de los servidores públicos que firman la misma, es información numérica, alfabética y gráfica que hace identificados e identificables a sus titulares, es decir de las partes, de los testigos y de la Representante del Órgano Interno de Control, existe un interés público superior para que aun siendo datos personales deban permitirse su acceso, así lo establece el numeral cuadragésimo noveno I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; al señalar expresamente que no podrán omitirse de las versiones públicas las que se refieran a obligaciones de transparencia, así como el nombre de los servidores públicos y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, por lo que resulta mayor el interés de divulgación pues beneficia a la rendición de cuentas.
Fundamentación	Artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 16, 17 y 18 de la Ley General de

	Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 72 y 76 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14, 18, 42 y 56 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; séptimo, noveno, trigésimo octavo, trigésimo noveno y sexagésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas. Y la Ley para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal.
Prueba de daño	La clasificación parcial de la información como confidencial respecto a los datos personales de carácter identificativo y biométricos que obran en el Acta de Entrega y Recepción de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del año 2018, requerida mediante la solicitud de información con folio 01788018, que resguarda la Contraloría Interna, tiene como finalidad el no difundir datos personales de las partes, de los testigos y de la Representante del Órgano Interno de Control, asociados a personas físicas identificadas e identificables, por lo que la difusión de sus datos no contribuyen a la rendición de cuentas. El objetivo de la clasificación, es garantizar la protección y el tratamiento adecuado de los mismos, en virtud de que podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados, mediante conductas delictivas, buscando así la prevención de las mismas. Además de asegurar el adecuado y correcto tratamiento de los datos personales.
Periodo de confidencialidad	Permanente, de conformidad con el artículo 116 segundo párrafo de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 72 segundo párrafo de la Ley 875 de Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Trigésimo octavo último párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establecen que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
Parte de la información que abarca	Domicilio, firma, edad, folio de elector, clave de elector, Clave Única del Registro de Población (CURP), estado, localidad, municipio, sección, año de registro, sexo, huella, código QR, código de barras, folio e imagen.
Área que resguarda la información	Contraloría Interna.

QUINTO. Que derivado del punto anterior se requiere la aprobación de la versión pública del Acta de Entrega Recepción de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del año 2018, resguardado por la Contraloría Interna, con fundamento en los artículos séptimo, trigésimo octavo fracción I, trigésimo noveno, quincuagésimo sexto y sexagésimo segundo inciso a) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

En consecuencia, los integrantes del Comité, manifiestan que está de acuerdo en confirmar la clasificación parcial de la información solicitada en la modalidad de confidencial y se procede a la votación, la cual quedó como sigue:

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Integrantes del Comité	Votación
Presidenta: Mtra. Rocio Luna Garcia	A favor
Vocal Suplente 1 en representación del Coordinador Jurídico: Lic. Hilda Molina Montoya	A favor
Vocal 2: Arq. Armando Vallejo Correa	A favor

El Secretario en uso de la voz informa que el acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos y se procede a exponer lo siguiente:

En cumplimiento de lo anterior se emite el siguiente:

"Acuerdo CMASXALAPA/CT/87/2018 del Comité de Transparencia, para confirmar la clasificación parcial de la información en la modalidad de confidencial y versión pública, derivado de la solicitud de información 01788018, punto solicitado por la Contraloría Interna."

PRIMERO. Se confirma la clasificación parcial de la información en la modalidad de confidencial, derivado de la solicitud de información 01788018.

SEGUNDO. Se confirma la versión pública, en términos del presente acuerdo, derivado de la solicitud de información 01788018.

TERCERO. La Contraloría Interna, deberá dar contestación a la solicitud de información 01788018, y entregar la versión pública en términos del presente acuerdo, una vez que el solicitante haya acreditado que cubrió los costos de reproducción a que hace referencia el artículo quincuagésimo sexto de los lineamientos Generales para la materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

...

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

Acta: ACT-32/CT-CMAS/SE/30/08/2018

Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, siendo las trece horas del día treinta de agosto de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 78 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 y 36 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 23, 24 fracción I, 43 y 44 fracciones II y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9 fracción V, 130 y 131 fracciones II y IX de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se reunieron en la Sala de Juntas de la Dirección General de esta Comisión, sito en la Avenida Miguel Alemán No. 109 Colonia Federal, C.P. 91140, en Xalapa, Veracruz, los integrantes del Comité de Transparencia, los cuales fueron designados por el Ing. Jorge Ojeda Gutiérrez, Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, mediante memorándum DG/037/18 en fecha 17 de enero de 2018; DG/041/18 de fecha 22 de enero de 2018; DG/060/18 de fecha 25 de enero de 2018; y el memorándum DG/261/18 de fecha 03 de abril de 2018, cuyos nombres se enlistan a continuación:

Presidenta del Comité con voz y voto: Mtra. Rocio Luna Garcia, Coordinador de Acceso a la Información Pública; Vocal 1 Suplente con voz y voto: Lic. Hilda Molina Montoya, en representación de la Mtra. María del Consuelo Lagunas Jiménez, Coordinador Jurídico; Vocal 2 con voz y voto: Arq. Armando Vallejo Correa, Gerente de Administración; y el Secretario Técnico con voz para coadyuvar con la lectura del acta y levantamiento de la misma: Lic. Oscar César Aguilar Carrillo, Asistente Técnico Especializado de la Coordinación de Asesores.

En uso de la voz, la Presidenta del Comité, lee el orden del día de la **Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria** la cual contiene los siguientes puntos:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de Asistencia;
2. Verificación de quórum legal;
3. Presentación y en su caso aprobación, del proyecto de Acuerdo CMASXALAPA/CT/109/2018 del Comité de Transparencia, para confirmar la clasificación parcial de la información en la modalidad de confidencial y versión pública, derivado de la solicitud de información 01799018, punto solicitado por la Contraloría Interna.
4. Presentación y en su caso aprobación, del proyecto de Acuerdo CMASXALAPA/CT/110/2018 del Comité de Transparencia, para confirmar la clasificación parcial de la información en la modalidad de confidencial y versión pública, derivado de la solicitud de información 01799218, punto solicitado por la Contraloría Interna;

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

TERCERO. La Contraloría Interna, deberá dar contestación a la solicitud de información 01799018, y entregar la versión pública en términos del presente acuerdo, una vez que el solicitante haya acreditado que cubrió los costos de reproducción a que hace referencia el artículo quincuagésimo sexto de los lineamientos Generales para la materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En relación con **el cuarto punto** del orden del día, se informa a los presentes que se refiere a la Presentación y en su caso aprobación del proyecto de "Acuerdo CMASXALAPA/CT/110/2018 del Comité de Transparencia, para confirmar la clasificación parcial de la información en la modalidad de confidencial y versión pública, derivado de la solicitud de información 01799218, punto solicitado por la Contraloría Interna."

Se manifiestan los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 17 de agosto de 2018, se presentó ante la Plataforma Nacional de Transparencia solicitud de información con número de folio 01799218, mediante la cual se solicita:

> **"copia de la acta de entrega recepcion de la Coordinación de Acceso a la Información Pública" (sic)**

SEGUNDO. Como parte del trámite la solicitud se turnó a la Contraloría Interna, mediante memorándum No. CAIP/1199/2018 de fecha 17 de agosto de 2018, que es donde se presume obran los archivos correspondientes para dar respuesta a la solicitud.

TERCERO. La Contraloría Interna, mediante Oficio CI/606/2018, de fecha 23 de agosto de 2018, manifestó:

> "...En atención a su memorándum No. CAIP/1199/2018 de fecha 17 de agosto de 2018, mediante el cual pide la colaboración de esta Contraloría Interna para dar respuesta a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **01799218** recibida en fecha 17 de agosto de 2018, mediante la que requieren **"copia de la acta de entrega recepción de la dirección de la Coordinación de Acceso a la Información Pública"** (sic), me permito manifestar lo siguiente:
>
> Una vez analizada la petición realizada por el particular, se concluye que no señala fecha para considerar un periodo de búsqueda y atendiendo a lo dispuesto en lo establecido en los Criterios de Interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública en materia de derecho de acceso a la información o protección de datos personales en específico el criterio 09/17, mismo que literalmente señala: "El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, **deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.** Lo anterior permite que los sujetos obligados cuentes con mayores elementos para precisar

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

y localizar la información solicitada", se considera que el solicitante se refiere al acta de entrega-recepción 2018.

En el archivo de esta Contraloría Interna, se resguarda la información solicitada en forma física, la cual contiene información confidencial, motivo por el que se pondrá a disposición del solicitante para su consulta directa en caso de considerarlo, o para su reproducción en copia simple o certificada, previo pago de los costos de reproducción para la elaboración de la versión pública, de conformidad con el artículo quincuagésimo sexto de los lineamientos Generales para la materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo tanto, solicito a usted se realicen las gestiones pertinentes para que el Comité de Transparencia de esta Comisión, emita acuerdo de clasificación de la información solicitada en la modalidad de confidencial respecto de los datos personales que obran en **el acta de entrega-recepción 2018 de la Coordinación de Acceso a la Información pública de esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver.**, en términos de lo establecido en los artículos 106, 116, 120 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 60, 65, 72, 76 y 144 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 Y 42 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y séptimo, noveno, trigésimo octavo fracción I, trigésimo noveno primer párrafo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información. Por ello se pone a la vista el documento."(sic)
..."

CUARTO. Derivado de lo anterior, la Coordinación de Acceso a la Información Pública, emitió comunicado al Secretario Técnico de este Comité a través del memorándum CAIP/1321/2018, en fecha 28 de agosto de 2018, quien convocó a Sesión Extraordinaria, a los integrantes de este Comité, a través de los memorándums No. STCT/124/2018, STCT/125/2018 y STCT/126/2018 de fecha 30 de agosto de 2018, para su pronunciamiento, y en su caso, emitir el acuerdo correspondiente en atención a los antecedentes mencionados; y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo ordenado por los artículos: 4, 23 y 24 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, 9 fracción VI, y 11 fracción I de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Comisión, tiene el carácter de sujeto obligado, por lo que la información generada, administrada o en su posesión, es un bien público, y toda persona tiene derecho a obtenerla en términos y con las excepciones que señala las citadas leyes.

SEGUNDO. Que los artículos 106 fracción I y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 60 fracción I, 149 fracción I de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y artículos cuarto, quinto y séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, establecen que cuando se reciba una solicitud de información que amerite que la información solicitada deba ser clasificada o cuando se determine

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

mediante resolución de autoridad competente, el Comité deberá emitir un acuerdo que clasifique la información como reservada o confidencial.

TERCERO. Que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes y es el Comité de Transparencia el que deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 fracción II y IX y 149 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Que es necesario que este Comité apruebe la clasificación parcial de la información en la modalidad de confidencial de los datos personales de carácter identificativo que obran en el acta de entrega recepción 2018 de la Coordinación de Acceso a la Información Pública de esta Comisión, datos que no pueden ser divulgados sin autorización del titular de conformidad con los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 72 y 76 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14, 42 y 56 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; séptimo fracción I, noveno, trigésimo octavo fracción I, trigésimo noveno y sexagésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

Los datos a proteger su difusión son los siguientes:

DOCUMENTO	Datos Personales a proteger del servidor público
Acta de Entrega Recepción de 2018 de la Coordinación de Acceso a la Información Pública de esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver.	• Año de Registro • Clave de elector • Clave única del Registro de Población (CURP). • Código de Barras • Código QR • Domicilio. • Edad • Estado • Firma • Folio de elector • Huella • Localidad • Municipio • Sección • Sexo

Derivado de lo anterior, es indispensable que este Comité confirme la clasificación en la modalidad de confidencial, toda vez que del análisis al documento a que se ha

referencia, se encuentran datos personales y prevalecen los elementos que fundan y motivan la clasificación, en el tenor siguiente:

Documento donde obra la Información	Acta de Entrega Recepción de 2018 de la Coordinación de Acceso a la Información Pública de esta Comisión.
Prueba de interés público	Respecto de la prueba de interés público, si bien el nombre, y firma de los servidores públicos que firman la misma, es información numérica, alfabética y gráfica que hace identificados e identificables a sus titulares, es decir de las partes, de los testigos y de la Representante del Órgano Interno de Control, existe un interés público superior para que aun siendo datos personales deban permitirse su acceso, así lo establece el numeral cuadragésimo noveno I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; al señalar expresamente que no podrán omitirse de las versiones públicas las que se refieran a obligaciones de transparencia, así como el nombre de los servidores públicos y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, por lo que resulta mayor el interés de divulgación pues beneficia a la rendición de cuentas.
Fundamentación	Artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 72 y 76 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14, 18, 42 y 56 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; séptimo, noveno, trigésimo octavo, trigésimo noveno y sexagésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas. Y la Ley para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal.
Prueba de daño	La clasificación parcial de la información como confidencial respecto a los datos personales de carácter identificativo y biométricos que obran en el Acta de Entrega y Recepción de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del año 2018, requerida mediante la solicitud de información con folio 01799218, que resguarda la Contraloría Interna, tiene como finalidad el no difundir datos personales de las partes, de los testigos y de la Representante del Órgano Interno de Control, asociados a personas físicas identificadas e identificables, por lo que la difusión de sus datos no contribuyen a la rendición de cuentas. El objetivo de la clasificación, es garantizar la protección y el tratamiento adecuado de los mismos, en virtud de que podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados, mediante conductas delictivas, buscando así la prevención de las mismas. Además de asegurar el adecuado y correcto tratamiento de los datos personales.
Periodo de confidencialidad	Permanente, de conformidad con el artículo 116 segundo párrafo de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 72 segundo párrafo de la Ley 875 de Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Trigésimo octavo último párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establecen que la información

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

	confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
Parte de la Información que abarca	Domicilio, firma, edad, folio de elector, clave de elector, Clave Única del Registro de Población (CURP), estado, localidad, municipio, sección, año de registro, sexo, huella, código QR, código de barras, folio e imagen.
Área que resguarda la información	Contraloría Interna

QUINTO. Que derivado del punto anterior se requiere la aprobación de la versión pública del Acta de Entrega Recepción de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del año 2018, resguardado por la Contraloría Interna, con fundamento en los artículos séptimo, trigésimo octavo fracción I, trigésimo noveno, quincuagésimo sexto y sexagésimo segundo inciso a) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

En consecuencia, los integrantes del Comité, manifiestan que está de acuerdo en confirmar la clasificación parcial de la información solicitada en la modalidad de confidencial y se procede a la votación, la cual quedó como sigue:

Integrantes del Comité	Votación
Presidenta: Mtra. Rocio Luna Garcia	A favor
Vocal Suplente 1 en representación del Coordinador Jurídico: Lic. Hilda Molina Montoya	A favor
Vocal 2: Arq. Armando Vallejo Correa	A favor

El Secretario en uso de la voz informa que el acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos y se procede a exponer lo siguiente:

En cumplimiento de lo anterior se emite el siguiente:

"Acuerdo CMASXALAPA/CT/110/2018 del Comité de Transparencia, para confirmar la clasificación parcial de la información en la modalidad de confidencial y versión pública, derivado de la solicitud de información 01799218, punto solicitado por la Contraloría Interna."

PRIMERO. Se confirma la clasificación parcial de la información en la modalidad de confidencial, derivado de la solicitud de información 01799218.

SEGUNDO. Se confirma la versión pública, en términos del presente acuerdo, derivado de la solicitud de información 01799218.

TERCERO. La Contraloría Interna, deberá dar contestación a la solicitud de información 01799218, y entregar la versión pública en términos del presente acuerdo, una vez que el solicitante haya acreditado que cubrió los costos de reproducción a que hace referencia el artículo quincuagésimo sexto de los lineamientos Generales para la materia

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 2370300

12

florece Xalapa 2018-2021

Posteriormente durante la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado compareció mediante oficio número CAIP/2085/2018, en el que manifestó en la parte que interesa lo siguiente:

…

ALEGATOS

1.-Señala en su agravio, la parte recurrente: *"MUY ATENTAMENTE PIDO SE DE TRAMITE A MIR ECURSO DE REVISION Y SE PROCEDA A DESCLASIFICAR LA INFORMACION QUE EL SUJETO S EHA RESERVADO ILEGALMENTE" y "EL SUJETO OBLIGADO INCUMPLE CON LOS PRINCIPIOSDE MAXIMA PUBLICIDAD, ME CONDICIONA A UN PAGO DEL QUE NO HAY FORMATO, PERO SUPONE QUE DEBO PAGAR SIN VERIFICAR LA CALDIAD Y CANTIDAD DE LA INFORMACION QUE SE PONE A MI DISPOSIICION, ESA ES LA MAXIMA PUBLICIDAD DE ALGO QUE POR LEY DEBE ESTAR EN EL PORTAL, O QUE NO TIENE LOS MEDIOS PARA ENVIARLA POR LA VIA QUE SE LE SOLICITO DEB PROCEDER MI RECURSO PIDOS E APERCIBA AL CONTRALOR Y COORIDADOR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION POR SER RECURRENTE SI ŔACTICA HIBITORIA DEL DERECHO Y LA DILATORIA DE LA ENTREGA DE LA MISMA"* Al respecto debo precisar que la Coordinación de Acceso a la Información Pública no es el área responsable de la información solicitada, de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública menciona que en su Artículo 3: Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...II. *Áreas: Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes*; Artículo 131. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.* Artículo 132.*La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla*...Por eso se le turnó la solicitud.

Es importante mencionar, y que el Instituto tome en consideración a la hora de resolver, que la información fue puesta a disposición en versión publica y previo pago, por la forma en la que la misma se posee y que es física, en total apego a la normatividad de la materia, por lo que se debe entender que la información ha sido correctamente puesta a disposición, el presente recurso debe sobreseerse o bien confirmarse en favor del Sujeto Obligado. Es fundamental expresar que está Comisión, no condiciona, ni niega la entrega de información. Razones por las que el presente recurso debe ser desechado por notoriamente improcedente. La información que se genera, posee o resguarda en esta Comisión tiene la calidad de veraz, oportuna y ajustada a la normatividad. De igual manera, en cuanto hace al formato para el pago que menciona el recurrente, si bien no se le presentó, debido a que no se cuenta con uno para tal efecto en particular, si se le proporcionaron claramente los medios y canales a través de los que se puede realizar el pago para la elaboración de las versiones públicas de las que ya se ha hablado ampliamente.

...

Anexando al oficio anterior, el memorándum CAIP/2880/2018, en el que requirió al Contralor Interno, quien dio respuesta mediante el oficio número CI/843/2018, que en lo medular señala:

CONTRALORÍA INTERNA
OFICIO No. CI/843/2018
ASUNTO: RESPUESTA SOBRE EXPEDIENTE
IVAI-REV/2578/2018/III
y su acumulado IVAI-REV/2613/2018/III
XALAPA, VER., A 24 DE OCTUBRE DE 2018

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA
RECIBIDO
25 OCT 2018
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

MTRA. ROCÍO LUNA GARCÍA
COORDINADORA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E

En atención a su memorándum número **CAIP/2880/2018** de fecha 22 de octubre de 2018, mediante el cual pide la colaboración de esta Contraloría Interna para realizar las aclaraciones o remitir la información que se considere necesaria para solventar el requerimiento realizado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), a través del sistema Infomex en fecha diecisiete de octubre de este año, relativo al recurso de revisión con número de expediente **IVAI-REV/2578/2018/III** y su acumulado **IVAI-REV/2613/2018/III**, me permito manifestar lo siguiente:

Mediante memorándums números **CAIP/1172/2018** y **CAIP/1199/2018** se solicitó la colaboración de esta Contraloría Interna para dar contestación a las solicitudes con folios **01788018** y **01799218** con la que el particular requirió "***copia de la acta de entrega recepción de la Coordinación de Acceso a la Información Pública***" *(sic)*, lo anterior, motivó dos peticiones a la Coordinación de Acceso a la Información Pública para clasificar la información requerida por el particular, como consecuencia de ello, en fecha 29 y 30 de agosto de 2018 mediante actas números **ACT-31/CT-CMAS/SE/29/08/2018** y **ACT-32/CT-CMAS/SE/30/08/2018** se determinó por parte del Comité de Transparencia, para ambas solicitudes "***confirmar la clasificación parcial de la información en la modalidad de confidencial y versión pública***", autorizando a esta Contraloría para entregar versión pública del documento solicitado, una vez que el interesado hubiese acreditado que cubrió los costos de reproducción a que hace referencia el artículo septuagésimo cuarto y quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales para la materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así las cosas mediante oficios números **CI/641/2018** y **CI/666/2018** de fechas 29 y 30 de agosto de 2018, esta Contraloría Interna dio respuesta en tiempo y forma haciendo del conocimiento del particular el acuerdo del Comité de Transparencia de este Organismo Operador, a través del cual la información solicitada fue clasificada como confidencial, explicándole además que el pago de la reproducción del documento solicitado se requería para elaboración de la versión pública, toda vez que el mismo se resguarda en forma física.

Asimismo, se le indicó que el documento consta de 598 fojas de las cuales 20 se reproducen en forma gratuita y el pago de reproducción de las otras 578 fojas sería cubierto por él, a través de los medios que le fueron indicados.

...

RESPUESTA A LOS AGRAVIOS

Ahora bien, del análisis a la exposición de *"hechos y agravios"* expresados por el solicitante en sus recursos de Revisión **IVAI-REV/2578/2018/III** y su acumulado **IVAI-REV/2613/2018/III,** se contestan de la siguiente manera:

1.- Por cuanto hace a que "EL SUJETO OBLIGADO INCUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE MAXIMA PUBLICIDAD...ESA ES LA MAXIMA PUBLICIDAD DE ALGO QUE POR LEY DEBE ESTAR EN EL PORTAL" y a la solicitud relativa a "...DESCLASIFICAR LA INFORMACION QUE EL SUJETO S EHA RESERVADO ILEGALMENTE" es menester señalar que dicho agravio resulta infundado toda que tal incumplimiento no sucede, ya que si nos remitimos a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ésta en su artículo 8° señala que debe entenderse como *"**Máxima Publicidad**: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, **sujeta a un claro régimen de excepciones** que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática"* (el énfasis es propio), por lo que está claro que, no existe negativa por parte de esta Contraloría Interna a la publicidad de la información requerida, sin embargo, en el caso particular, aplica una excepción toda vez que el documento solicitado cuenta con datos personales, los cuales deben ser protegidos mediante la elaboración de una versión pública testada, ya que en caso contrario, es decir, otorgar un documento sin realizar una versión pública, se violentarían derechos de las personas cuyos datos constan en éste, los cuales se encuentran protegidos básicamente en los artículos 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° y 3° fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En consecuencia, no es procedente la solicitud del particular para desclasificar la información que forma parte del documento que pide a esta autoridad.

Asimismo es necesario establecer que si bien esta autoridad se encuentra obligada según lo estipula el artículo 15 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a realizar la publicación de diversa información en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se puede observar en las fracciones I a LIV del artículo antes referido, sin embargo en ninguna de dichas fracciones se señala que las actas de Entrega-Recepción deban hacerse públicas en la citada plataforma, máxime que contienen datos personales, por lo tanto, la no publicación en el portal de transparencia no violenta el principio de máxima publicidad, razón por la cual se insiste dicho agravio resulta infundado.

2.- En relación a la parte del agravio que señala que se "CONDICIONA UN PAGO DEL QUE NO HAY FORMATO, PERO SUPONE QUE DEBO PAGAR SIN VERIFICAR LA CALDIAD Y PROCEDER MI RECURSO PIDO SE APERCIBA AL CONTRALOR...POR SER RECURRENTE SU PRACTICA HIBITORIA DEL DERECHO Y DILATORIA DE LA ENTREGA DE LA MISMA" nuevamente se afirma que estas partes relativas de los *agravios* que esgrime el particular son infundados toda vez que pide apercibir al Contralor Interno y a los responsables por omisión de la entrega de la información, sin expresar las hipótesis precisas así como las leyes, en las cuales se reconocen los derechos que a su parecer le son violentados, además se precisa que tal solicitud no es procedente porque como ha quedado de manifiesto en los arábigos 1, 2 y 3 del apartado denominado *"respuesta a los agravios"* del presente escrito, esta autoridad no violenta en forma alguna los derechos que sobre el acceso a la información tiene el solicitante.

...

Documentales que en su conjunto constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Del análisis del material probatorio que obra en autos, en principio tenemos que las respuestas a las solicitudes, se emitieron por el área competente para ello, porque conforme a lo ordenado en el artículo 17, fracción XI, del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, corresponde al titular de la Contraloría Interna, Intervenir en el levantamiento de las actas de entrega recepción, de ahí que se concluya que la titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública, cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, de realizar las gestiones internas necesarias para la

localización de la información, por lo que contrario a lo expresado por el promovente, no resulta procedente apercibir a la Coordinadora de Acceso a la Información, al no actualizar conducta susceptible de sanción.

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones que en vía de agravios realizó el promovente, encaminadas a combatir la clasificación aprobada por el Comité de Transparencia, aseverando además que se violentó el principio de máxima publicidad, conviene señalar lo siguiente:

Si bien el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido en nuestra Constitución en el artículo 6°, en el cual se señalan las bases y principios bajo los cuales se rige su ejercicio, entre los que se estableció el principio de **máxima publicidad,** lo cierto es que no es un derecho absoluto, por lo que se encuentra regulado y restringido en las leyes de la materia, como lo dispuso el propio legislador al señalar en la fracción II del apartado A, del artículo en mención, al establecerse que *"la información que se refiere a la vida privada y* ***los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."***

En este sentido, el artículo 58 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que en aquellos casos en que se restringe el derecho de acceso, por actualizarse alguna de las excepciones que la misma ley provee, será el Comité de Transparencia, quien confirme, modifique o revoque la clasificación, siendo procedente la elaboración de la versión pública

Asimismo, en el artículo 60 de la Ley en cita, se establece que la clasificación de la información se realiza, entre otros supuestos, cuando sea con motivo de una solicitud de información:

> Artículo 60. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
>
> I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
> II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
> III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Por otra parte, el artículo 65 de la Ley, señala que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, ***deberán elaborar una versión pública*** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

En tanto el artículo 67, dispone que **la información de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos por esa ley,** por lo que toda aquella que generen, resguarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

A su vez, el artículo 72 de la normatividad en cuestión, considera como **información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable la cual no estará sujeta a temporalidad alguna** y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por su parte, el artículo 131, fracción II de la ley local de la materia, establece que el Comité de Transparencia cuenta entre sus atribuciones con la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

El artículo 144 de la Ley 875 de la materia, menciona que respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales (como es el caso) a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

De la normatividad en cita, se desprende que tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las excepciones para restringir el derecho de acceso a la información, se darán bajo los supuestos previstos en la Ley, por lo que en el caso de estudio, se actualiza la clasificación de confidencialidad por contener datos personales la información requerida por la parte recurrente, de ahí que el sujeto obligado haya ceñido su actuar, conforme a derecho.

Lo anterior se afirma, con apoyo de la Tesis I.4o.A.40 a(10a.) emitida por los Tribunales Colegiados de Distrito, de rubro y texto siguientes:

> **ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.** Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado

> Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, **implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.**

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de la protección de los datos personales, en la Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), de texto y rubro siguientes:

> **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información

confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González
…

Es así que al dar respuesta a las solicitudes, el Contralor Interno, mediante oficios CI/582/2018 y CI/606/2018, ambos de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, por una parte notificó la disponibilidad de la información previo pago de los costos de reproducción para la elaboración de la versión pública, de conformidad con el artículo Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, requiriendo a la titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública, se realizaran las gestiones pertinentes para que el Comité de Transparencia emitiera el acuerdo de clasificación de la información solicitada, en la modalidad de confidencial, respecto a los datos personales que obran en el acta de entrega-recepción solicitada por el ahora recurrente, tales como: domicilio, firma, edad, folio de elector, clave de elector, clave única del registro de población (CURP), estado, localidad, municipio, sección, año de registro, sexo, huella, código QR, código de barras, e imagen; clasificación que aprobó el Comité de Transparencia mediante acuerdos CMASXALAPA/CT/87/2018 y CMASXALAPA/CT/110/2018, contenidos en las actas de sesión ACT/31/CT-CMAS/SE/29/08/2018 y ACT/32/CT-CMAS/SE/30/08/2018 de fechas veintinueve y treinta de agosto de dos mil dieciocho, respectivamente.

Clasificación que se fundó en lo dispuesto por los artículos 11 y 120 de la Ley General de Transparencia, 3, fracción IX, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, 72 y 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3, fracción IX, 12, 13, 14, 42 y 56 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
…
Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de

excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
II. Por ley tenga el carácter de pública;
III. Exista una orden judicial;
IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
…
IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
…
Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
…
LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 72. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
…
Artículo 76. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial, cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
II. Por ley tenga el carácter de pública;
III. Exista una orden judicial;
IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

LEY 316 DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
…
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá:
…
X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;
…
Artículo 12. En todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
…
Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá que las finalidades son:

I. Concretas: Cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que sea posible la existencia de finalidades genéricas que puedan generar confusión en el titular;

II. Explícitas: Cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad; y

III. Legítimas: Cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones expresas del responsable, conforme a

lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulte aplicable.
El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular, salvo que éste sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.
…

Artículo 42. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una protección mayor para el titular o complementen lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable.
…

Artículo 56. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden la confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de transparencia y demás que resulten aplicables.
…

De las disposiciones legales en cita, se desprende que los datos personales forman parte de la información confidencial que los sujetos obligados deben proteger y que sólo pueden proporcionarse a terceros siempre que se cuente con la autorización expresa del titular de los datos, por lo que la entrega de documentos en donde consten datos personales procederá en versión pública, **previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, tal y como lo sostienen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que en lo conducente refieren:

…
Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
…

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.
…

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:
I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

…

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

…
Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.
…

Por todo lo anterior se concluye que el sujeto obligado se ajustó a las reglas de clasificación previstas en la normatividad invocada, en virtud de que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación parcial de la información, lo que se encuentra ajustado a derecho, toda vez que se fundamentó y motivó la causa de excepción prevista en la Ley de la materia, al contener datos personales el acta requerida, y señalar los datos que debían mantenerse bajo resguardo, haciéndose la precisión que respecto al nombre y firma de los servidores públicos, serán proporcionados, por encontrarse dentro de las funciones para el desempeño de sus cargos, y en cuanto a la firma contenida en cualquier otro documento que anexo a la misma, que no sea plasmada en el ejercicio de sus funciones, será confidencial.

Lo expuesto encuentra sustento en el criterio 10/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, de rubro y texto siguiente:

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre

> el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

En este sentido, se tiene que no existe una vulneración al principio de máxima publicidad, como lo sostienen el revisionista, pues como ha quedado señalado en párrafos anteriores, el sujeto obligado se apegó a las disposiciones que señala la ley y demás normatividad referida, en los casos en que parte de la información sea de carácter confidencial, al tratarse de una de las excepciones previstas expresamente por el legislador, siendo improcedente su desclasificación.

Por cuanto hace a la inconformidad del promovente en el sentido de que la entrega de la información se condicionó al pago del que no hay formato, y sin que previamente pueda verificar la calidad y cantidad de la información, debe tenerse en cuenta que los costos de los materiales por reproducción, están previstos en el artículo 152 de la Ley de la materia, que dispone:

> Artículo 152. En caso de existir costos para obtener la información, éstos deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:
>
> I. **El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información**;
> II. El costo de envío, en su caso; y
> III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.
>
> Para el pago de las copias certificadas y, en su caso, de las copias simples que se soliciten, se deberá cubrir el pago de las contribuciones que se establecen en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en las Leyes de Ingresos de los Municipios o en los Códigos Hacendarios Municipales, según corresponda.
>
> Los sujetos obligados a los que no les sean aplicables los ordenamientos señalados en el párrafo anterior establecerán cuotas no mayores a las previstas en los mismos, así como el procedimiento para cobrarlas.
>
> La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo las circunstancias socioeconómicas del solicitante o si éste fuere niña, niño o adolescente.
>
> En la formulación y aprobación de los proyectos de las leyes anuales de ingresos municipales se observará lo previsto en este artículo.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, dispone lo siguiente:

> **Quincuagésimo sexto**. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En razón de lo anterior, en el caso en particular el promovente solicito acceso a un documento que contiene datos personales y cuya

entrega sólo procede en versión pública, previo pago de los costos de reproducción, siendo que mediante oficios CAIP/854/2018 y CAIP/879/2018, de treinta y treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, la titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública, notificó al promovente los costos que debía erogar para hacer entrega de la información, asimismo, se indicó el medio por el cual realizar el pago correspondiente, siendo éste a través de transferencia electrónica o deposito en efectivo, señalando para ello los datos de las cuentas bancarias o directamente en caja, por lo que contrario a lo expresado por el promovente, la entrega esta sujeta al cumplimiento del pago referido por el sujeto obligado, sin que proceda consulta previa antes de generarse la versión pública respectiva, por tratarse de información que contiene datos personales y que como se justificó en apartados anteriores, no pueden proporcionarse a terceros sin la autorización de los titulares de la información, amén de que responde a un documento que no se genera de manera electrónica.

En efecto, si bien lo solicitado corresponde a un acta de entrega-recepción de una de las áreas con que cuenta el sujeto obligado, ello no implica que la misma deba encontrarse publicada en el portal de transparencia, toda vez que, no corresponde a una obligación de transparencia.

Se afirma lo anterior, porque de las obligaciones que le son aplicables al ente obligado, la fracción XXXIX del artículo 15, de la Ley de la materia, sólo exige transparentar **las actas, acuerdos y resoluciones del Comité** de los sujetos obligados, así como **de sus órganos de gobierno**, **asambleas, consejos, plenos o sus equivalentes** y, en su caso **comisiones, comités o subcomités**, según corresponda.

Situación que no se actualiza en el caso concreto ya que el acta solicitada, a juicio de este órgano, deviene de un acto administrativo el cual no es emanado de órganos de gobierno, asambleas, consejos o cualquier otro mencionado en el dispositivo legal en cita.

Más aun, los Lineamientos Generales para la publicación de la información establecida en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen, para el cumplimiento de lo dispuesto en la fracción XXXIX del artículo 15 de la Ley, lo siguiente:

…

> XXXIX. Las actas, acuerdos y resoluciones del Comité de los sujetos obligados, así como de sus órganos de gobierno, asambleas, consejos, plenos o sus equivalentes y, en su caso comisiones, comités o subcomités, según corresponda;
> En esta fracción se publicará información de las resoluciones del Comité de Transparencia, establecidas en los artículo 44 de la Ley General, y 131 de la Ley de Transparencia, las cuales darán cuenta de las funciones de ese organismo colegiado.
> El reporte de las resoluciones del Comité de Transparencia se presentará en cuatro formatos; el primero para dar cuenta de las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, de clasificación de la información, declaración de inexistencia, o de incompetencia, así como para autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere los artículos 101 de la Ley General, y 56 de la Ley de Transparencia.
> El segundo formato informará de las resoluciones del Comité para dar cumplimiento a las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; establecer políticas para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información; promover la capacitación y actualización en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales para todos los servidores públicos del sujeto obligado, incluidos los integrantes adscritos a la Unidad de Transparencia; y contendrá los reportes para la integración del informe anual que debe entregarse al Instituto.
> El tercer formato tendrá los datos del Presidente y los demás integrantes del Comité de Transparencia; y el cuarto incluirá el calendario de reuniones que celebrará de ordinario el Comité de Transparencia en el ejercicio en curso.
> El quinto formato tendrá la sesiones ordinarias y extraordinarias que emitan sus órganos de gobierno, asambleas, consejos, plenos o sus equivalentes y, en su caso comisiones, comités o subcomités, según corresponda.
> …

Como se observa, el cumplimiento de la multicitada fracción se realizará a través de cinco formatos, los cuatro primeros son referentes a información del Comité de Transparencia del sujeto obligado, mientras que el quinto incluirá información sobre las sesiones ordinarias y extraordinarias de órganos de gobierno, asambleas, consejos, plenos, comisiones, comités o subcomités, resultando en el caso concreto, y **en el caso, a criterio de este órgano garante, no se actualiza dicha hipótesis, pues el acta de entrega recepción de la Coordinación de Acceso a la Información Pública, no se levanta en sesiones ordinarias o extraordinarias ni es emitida por alguna de las figuras enunciadas en la Ley, sino que se trata de un acto administrativo llevado a cabo por servidores y ex servidores públicos, motivo por el cual, no existe la obligación del Organismo Operador de Agua, de publicarla en el portal de transparencia, como manifestara la parte recurrente.**

Sin embargo, lo parcialmente fundado del agravio deviene del hecho de que al dar respuesta a las solicitudes, si bien informó a la parte recurrente el número de fojas y el costo por unidad, al señalar en lo conducente:

> …

Derivado de lo anterior y toda vez que se acordó por Comité de Transparencia de este Organismo Operador, que previo pago de los costos de reproducción por parte del solicitante se realizaría la versión pública del acta de Entrega-Recepción de la Coordinación de Acceso a la Información Pública, de 598 fojas menos 20 que son gratuitas por contener la misma datos de carácter personal, en atención a que dicha acta se resguarda de manera física por su naturaleza, lo anterior para estar en condiciones de otorgar las copias simples o certificadas, según lo requiera el solicitante, de conformidad con los establecido en el numeral noveno y quincuagésimo sexto de los lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de la Versión Pública y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

....

De acuerdo al articulo 62 fracciones I y II del Código de Derechos Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en caso de requerir copias simples o certificadas el pago que deberá realizar es el siguiente.

Copias simples: 578 fojas x $1.70872 (0.0212 UMA [$80.60])=Total a pagar.

Copias certificadas: 578 fojas x $21.36706 (0.2651 UMA [$80.60])=Total a pagar.

...

Lo cierto es que, del contenido de las respuestas, en modo alguno se advierte si el acta de entrega recepción de la Coordinación de Acceso a la Información Pública, contiene anexos y si **en ese caso, los mismos se consideraron dentro del costo para la reproducción de la versión pública.**

Por ello, no puede tener por cumplido el derecho de acceso del solicitante y debe ordenarse al sujeto obligado que se pronuncie respecto de si el acta solicitada, contiene anexos, ya que de ser el caso los mismos deben ser proporcionados, toda vez que forman parte integral del acta respectiva. Lo que encuentra apoyo en el criterio 20/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente:

...

LOS ANEXOS SON PARTE INTEGRAL DEL DOCUMENTO PRINCIPAL. Cuando un documento gubernamental contiene anexos éstos se consideran parte del documento, ya que a partir de él se explican o detallan diversas cuestiones relacionadas con la materia del mismo. En esta tesitura, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, particularmente en aquellas que no aludan expresamente a estos últimos, las dependencias y entidades deberán considerar que las mismas refieren a los documentos requeridos, así como a los anexos correspondientes, salvo que el solicitante manifieste su deseo de acceder únicamente al documento principal.

Expedientes: 2896/08 Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3176/08 Fondo Nacional de Fomento al Turismo – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 5957/08 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - Juan Pablo Guerrero Amparán 2494/09 Comisión Federal de Electricidad – Juan Pablo Guerrero Amparán 0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

...

En el entendido de que al momento de la entrega de la versión pública del acta requerida, debe tomar en cuenta que en la carátula o colofón, se debe incluir la leyenda que exige el Lineamiento Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación

y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, que señala:

> …
> **Sexagésimo tercero.** Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandatado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.
>
> En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:
>
> I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
>
> II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
>
> III. **Las partes o secciones clasificadas**, así como las páginas que la conforman.
>
> IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
>
> V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
>
> VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.
> …

Con independencia de lo expuesto, es de señalar que, al dar respuesta a las solicitudes formuladas por el ahora recurrente, el Contralor Interno, con independencia de poner a disposición la información previo pago de los costos de reproducción, también puso a disposición la información para **consulta directa,** sin embargo, dicha modalidad no corresponde a lo solicitado, toda vez que como se justificó en el cuerpo del presente considerando, la **copia del acta entrega-recepción de la Coordinación de Acceso a la información Pública** contiene datos personales a los que no se puede tener acceso, a menos que se cuente con autorización expresa de sus titulares, lo que no ocurre en la especie, por lo que la puesta a disposición sólo procede una vez que se elabore la versión pública del documento.

Es así que, para la puesta a disposición de la información, los sujetos obligados deben ajustarse a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, que señalan en el capítulo X, en las que se establece que para tener acceso a la información solicitada mediante la consulta directa, en cuyos documentos se contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el Comité de Transparencia de manera previa, emitirá la resolución en la que se funde y motive la clasificación

de las partes o secciones que **no podrán dejarse a la vista del solicitante,** y establecerse las medidas (técnicas, físicas, administrativas y demás necesarias) que el personal encargado de permitir el acceso deberá implementar, a fin de resguardar la información clasificada.

Por tanto, la manifestación del Contralor Interno de informar al solicitante que podía consultar lo peticionado en forma directa, sin precisar que la misma procedería en versión pública, es contraria a derecho, porque a sabiendas que parte de la información contiene datos personales, no consideró las medidas necesarias para la protección de los mismos, de ahí que resulte procedente **instar** al Contralor Interno, para que en futuras ocasiones cuando con motivo de una solicitud de acceso, la información requerida contenga datos personales, proceda en términos de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados para el Estado de Veracruz, de conformidad con los artículos 3, fracción X, 12, 13, 16, 17, y de más aplicables, a fin de salvaguardar los datos personales, y no dar como opción la consulta directa, sino hasta que se hubiera elaborado la versión pública que corresponde.

Por todo lo anteriormente expuesto, y al resultar **parcialmente fundados los agravios,** lo procedente es **modificar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y **ordenar** que emita una nueva respuesta a las solicitudes de información objeto de queja, en la que informe a la parte recurrente los costos de reproducción para la elaboración de la versión pública del acta de entrega recepción de la Coordinación de Acceso a la Información Pública , **considerando los anexos que contenga el acta,** a fin de que la parte recurrente proceda a realizar el pago correspondiente, en las cuentas señaladas en la respuesta inicial, para que una vez cubiertos, pueda tener acceso a lo peticionado en el horario señalado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días hábiles**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218 fracción I; 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, realizada el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse y remitirse al particular el oficio CAIP/2085/2018 signado por la Coordinadora de la

Unidad de Transparencia y sus anexos, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Digitalícese y remítase a la parte recurrente oficio número CAIP/2085/2018 y sus anexos, presentado por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si le fue entregada y recibida la información, en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al que el sujeto obligado cumpla con lo mandatado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos